

Concepción, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO y OÍDO:

PRIMERO: Que comparece doña Jessica del Pilar Ferrada Cisternas, abogado, en representación de don **Alejandro Javier Melgarejo Leiva**, ingeniero, domiciliado en calle Urrutia Manzano 445, departamento 503, Concepción, quien viene en deducir demanda de divorcio unilateral por cese de convivencia, en contra de su cónyuge doña **Claudia Carolina Faúndez Barra**, educadora diferencial, domiciliada en avenida Bayona 1955, condominio LasTaguas, torre 2, departamento 204, San Pedro de la Paz.

Funda su demanda, en que con fecha 15 de enero de 2011 su representado contrajo matrimonio con la demandada, bajo el régimen de participación en los gananciales, en la oficina del Registro Civil de la circunscripción de Cabrero, matrimonio que se inscribió bajo el nº 4 del Registro de Matrimonios del año 2011. Que de dicha unión no nacieron hijos. Que la convivencia de los cónyuges cesó en abril de 2015, derivado de la falta de entendimiento provocando diferencias irreconciliables, sin haber reanudado la vida en común desde la fecha de la separación. Que con fecha 12 de noviembre de 2015, comparece don Alejandro Javier Melgarejo Leiva ante el Oficial Civil suscribiendo acta unilateral del cese de la convivencia, en la que manifiesta su voluntad de poner fin a la vida en común con su cónyuge, acta de cese de convivencia que fue notificada a doña Claudia Carolina Faúndez Barra, con fecha 20 de noviembre de 2015. Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda de divorcio por cese de la convivencia, declarándose en consecuencia la terminación del matrimonio entre las partes, y que la sentencia se subinscriba al margen de la inscripción matrimonial respectiva.

Que la demandada, al contestar la demanda de divorcio por cese de la convivencia, señala que efectivamente contrajo matrimonio con el demandado el 15 de enero de 2011, y que es efectivo que se encuentran separados desde abril de 2015, pero no derivado de diferencias, sino que de una serie de actos de violencia psicológica, que llevaron al quiebre matrimonial. Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda de divorcio por cese de la convivencia, y rechazarla en todas sus partes con costas.

En el primer otrosí de su presentación, demanda reconventionalmente de divorcio por culpa, fundada en síntesis, en que las partes se encuentran casadas desde el 15 de enero de 2011, y que están separados desde abril de 2015, derivado de una serie de



actos de violencia psicológica que llevaron al quiebre matrimonial. Que una vez que las partes contrajeron matrimonio, la demandante reconventional renunció a su empleo a fin de acompañar a su cónyuge a vivir a la ciudad de Arauco, donde trabajaba su cónyuge, por lo que se dedicó al cuidado de su hogar. Que producto de la ausencia de labores, la demandante se empezó a deprimir y a subir de peso, pero lejos de ayudarle, su cónyuge comenzó a agredirla, cada día de manera extraña recibía un golpe que parecía casual, le decía cada día estás gorda, que no iba a tener hijos por gorda, le molestaba la forma en que se vestía, situación que le fue afectando cada vez más, lo que le hizo subir más de peso, y los actos de violencia psicológica de su cónyuge eran cada vez más intensos. Que además y lejos de ayudarle, el sacrificio de renunciar a su trabajo para irse con su cónyuge a Arauco le perjudicó, porque su opinión fue perdiendo importancia hasta el punto de no considerarla, que se comenzó a transformar en un adorno o en un estorbo, ya que sus agresiones a su físico o intelecto eran cada vez mayores. Que intentó volver a su trabajo, lo que pudo hacer dos años, pero el ritmo, los viajes, el cuidado del hogar y la violencia psicológica le impidieron seguir con ello. Que todos los actos expuestos constituyen malos tratos psicológicos que le han afectado, la han llevado a una depresión y fueron motivos detonantes para la separación, ya que no podía soportar más sus ataques y sentirse como un estorbo. Por lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda de divorcio culpable en contra de Alejandro Javier Melgarejo Leiva, por la causal del n° 1 del artículo 55 de la ley 19.947, acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella declarando terminado el matrimonio celebrado entre las partes, y que se ordene subinscribir la sentencia ejecutoriada, al margen de la respectiva inscripción matrimonial, con costas.

En el segundo otrosí de su presentación, doña Claudia Carolina Faúndez Barra, interpone demanda reconventional de compensación económica, en contra de Alejandro Javier Melgarejo Leiva, fundada en que las partes se encuentran casadas desde el 15 de enero de 2015 y están separados desde abril de 2015, derivado de una serie de actos de violencia psicológica que llevaron al quiebre matrimonial. Que al momento de contraer matrimonio, la demandante se encontraba trabajando como educadora diferencial en el colegio Instituto Humanidades, lugar donde se desempeñó hasta mayo de 2011, para dejar de trabajar después del matrimonio con el fin de dedicarse al cuidado del hogar hasta abril de 2012, momento en que volvió a trabajar en la Escuela Baldomero Lillo Figueroa. Que dejó de trabajar para dedicarse al cuidado del hogar y vivir en la ciudad de Arauco junto a su cónyuge, pero comenzaron a presentarse diferencias, por lo que decidió



dejar de dedicarse al cuidado del hogar común en abril de 2012, es decir, estuvo 11 meses sin trabajar, que luego trabajó dos años, pero no pudo continuar con los viajes entre Arauco y Lota, por el desgaste de los viajes y tener que dedicarse a las labores de hogar, por lo que estuvo 14 meses más sin trabajar, hasta que se produjo la separación. Que en consecuencia, producto de haberse dedicado al cuidado del hogar común, la demandante señala que debió postergar su trabajo por 11 meses en un primer periodo y por otros 14 meses posteriormente. Que le fue muy difícil volver al mercado laboral, por la depresión que le produjo los actos que la llevaron a la separación, lo que la socavó. Que por lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda reconvencional de compensación económica, acogerla a tramitación y en definitiva dar lugar a ella, condenando al demandado al pago de la suma de \$ 25.000.000 por concepto de compensación económica, o la cantidad que el Tribunal determine conforme al mérito de autos.

Que el demandante principal, contesta la demanda de divorcio por culpa, solicitando su rechazo, fundado en síntesis en que durante los cuatro años de convivencia matrimonial, jamás insultó de manera alguna a su cónyuge y tampoco hubo malos tratos psicológicos. Que en cuanto a la acción de compensación económica interpuesta en su contra, solicita su rechazo, atendido a que no se dan los presupuestos legales exigidos para ello, toda vez que la actora reconvencional continuó trabajando luego de contraer matrimonio en el colegio Instituto Humanidades de Lota, al cual renunció por voluntad propia y no para dedicarse al cuidado del hogar, puesto que disponían de una persona para dedicarse a los quehaceres de la casa. Que la actora renunció a su trabajo para buscar mejoras salariales y que tuvo oportunidades laborales que desechó, que encontró trabajo en el Liceo San Felipe de Arauco, lugar donde trabajó seis meses, y luego renunció, y que en cuanto a la suma demandada por tal concepto, no se dan los presupuestos para acceder a ella, toda vez que se ha determinado de forma arbitraria y sin criterio objetivo, por lo que solicita el rechazo de la demanda reconvencional de compensación económica, con costas.

SEGUNDO: Que en la audiencia preparatoria del día 15 de mayo de 2019, se llamó a las partes a conciliación.

TERCERO: Que durante los días 9 de agosto, 6 de septiembre, y 17 de octubre de 2019, se llevó a efecto la audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, rindiéndose prueba, luego de lo cual el tribunal dictó veredicto, rechazando la demanda de divorcio culpa, y acogiendo tanto la demanda de divorcio por cese de convivencia, como la de



compensación económica, fijando para la lectura del fallo la audiencia del día 29 de octubre de 2019.

CUARTO: Que se fijó como objeto del juicio, la procedencia de la causal de divorcio, tanto principal como reconvenional, y la procedencia de la demanda de compensación económica.

QUINTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante principal, rindió la siguiente prueba:

Prueba Documental:

1.- Certificado de matrimonio, circunscripción Cabrero, n° de inscripción 4 del año 2011, nombre del marido Alejandro Javier Melgarejo Leiva, nombre de la mujer Claudia Carolina Faúndez Barra, fecha de celebración del matrimonio 15 de enero de 2011.

2.- Acta unilateral de cese de la convivencia, de fecha 12 de noviembre de 2015.

3.- Acta de notificación del acta unilateral de cese de la convivencia, de fecha 20 de noviembre de 2015

4.- Comprobante de transferencia electrónica de fondos, de fecha 15 de diciembre de 2014, efectuado por don Alejandro Javier Melgarejo Leiva a Linsen Ubilla, asunto Punta Cana.

5.- Comprobante de certificado de vigencia en Seguro Complementario de Salud, con incorporación de cargas, emitido por Metlife Chile Seguros de Vida S.A. de fecha 11 de marzo de 2019.

6.- Certificado de afiliación con carga, emitido por Isapre Consalud con fecha 12 de marzo de 2019, el cual señala que don Alejandro Javier Melgarejo Leiva se encuentra afiliado desde el 21 de septiembre de 2012 y registra como carga a doña Claudia Faúndez Barra.

7.- Comprobantes de transferencias bancarias electrónicas efectuadas por don Alejandro Javier Melgarejo a doña Claudia Faúndez Barra, entre el 3 de diciembre de 2010 al 13 de noviembre de 2018, desde la cuenta corriente que mantiene en el Banco de Chile.

Oficios:



1.- Oficio de AFP Capital, de fecha 14 de enero de 2011, mediante el cual se remite al Tribunal, certificado de cotizaciones históricas de doña Claudia Carolina Faúndez Barra, emitido por AFP Habitat, de fecha 3 de septiembre de 2019, correspondiente a los periodos enero 2010 a agosto 2019.

Prueba Testimonial:

1.- Declaraciones de doña Marcela Andrea Leiva Delgado, quien previamente juramentada expone que conoce a las partes de este juicio, puesto que es prima del demandante quien tiene vínculo de matrimonio con la demandada, que del matrimonio no nacieron hijos, que ellos se encuentran separados desde el mes de abril de 2015, y no han vuelto a reanudar la convivencia, que ello lo sabe porque ve a Alejandro todos los fines de semana. Agrega que el demandante vive en Concepción y que trabaja en Arauco. Que las partes vivían como pareja en Arauco, y que Claudia se fue del domicilio, se fue a vivir a un departamento de los padres de Alejandro por unos meses y luego se fue a un departamento que ella tenía arrendado. Que Alejandro no tiene nueva pareja y que no sabe respecto de Claudia.

2.- Declaraciones de don Jorge Eduardo Alessandri Brown, quien expresa que conoce a las partes del juicio, que Alejandro Melgarejo es su cuñado y Claudia su cónyuge, que ellos están separados desde el mes de abril de 2015. Que ellos no han vuelto a reanudar la vida en común, que él visita semanalmente a Alejandro. Que las partes vivían en Arauco y que Claudia se fue del hogar común a vivir a San Pedro a un departamento. Que Alejandro no tiene pareja actualmente, respecto de Claudia no lo sabe. Aclara al Tribunal que las partes se separaron en el mes de abril de 2015, que la situación venía mal y que Claudia se había ido del hogar, que no los ha vuelto a ver juntos como pareja.

Declaración de parte:

Comparece doña Claudia Carolina Faúndez Barra, quien expresa que la convivencia con el demandante duró cuatro años, que no nacieron hijos del matrimonio. Que después de la separación ella se iba a hacer un by pass gástrico y cuando le hicieron los exámenes le descubrieron un principio de cáncer, le tuvieron que extirpar la vesícula, y también tenía miomas en el útero, que fueron tres operaciones distintas aparte de una depresión mayor, y su situación no estaba para trabajar. Que como ella se hizo cargo de la casa, no trabajó, que el demandante le financió las operaciones. Que ella estaba sin previsión médica, sin Isapre, no se hacía chequeos porque no tenía dinero. Que antes del



matrimonio ella trabajaba, era psicopedagoga del Instituto de Humanidades de Lota, ganaba bien tenía su auto y su departamento, y cuando se fue con él lo dejó todo, por lo que cuando se separó le pidió que él la dejara tal como la encontró. Que cuando se produjo el quiebre matrimonial, ella se fue al departamento de los padres de Alejandro en San Pedro, lo cual se conversó previamente, y luego se fue al departamento de sus padres, que el demandante financió las operaciones. Que la casa que tenían en Arauco, fue amoblada por ella y su familia y que cuando se fue lo dejó todo. Que su convalecencia fue de un año y medio y estuvo tres años y medio con psicólogo, que efectivamente su cónyuge le hacía transferencias mensuales, pero lo tenía en su puerta todos los viernes y los domingos, no fue gratis, porque él le llevaba el perro para que ella lo cuidara durante la semana, y él lo iba a buscar el viernes y lo volvía a dejar el domingo. Que cuando se separó pesaba 120 kilos, que él la conoció en su mejor momento, que ella no trabajó durante todos los años de matrimonio, que después de la separación volvió a trabajar en el año 2019, que en el año 2018 solo hizo un reemplazo.

SEXTO: Que la parte demandada y demandante reconvenzional, en orden a acreditar sus alegaciones y defensas, ha rendido la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

Prueba Documental:

- 1.- Certificado de matrimonio, circunscripción Cabrero, n° de inscripción 4 del año 2011, nombre del marido Alejandro Javier Melgarejo Leiva, nombre de la mujer Claudia Carolina Faúndez Barra, fecha de celebración del matrimonio 15 de enero de 2011.
- 2.- Certificado médico a nombre de la paciente Claudia Faúndez Barra, emitido por el psiquiatra Sergio Juica Mujica, de fecha 10 de octubre de 2016.
- 3.- Certificado de cotizaciones históricas de doña Claudia Carolina Faúndez Barra, emitido por AFP Habitat, de fecha 3 de septiembre de 2019, correspondiente al periodo enero 2011 en adelante.

Oficios:

- 1.- Oficio de Paneles Arauco, mediante el cual se remite al Tribunal contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2013, entre Paneles Arauco S.A y don Alejandro Melgarejo Leiva y liquidación de remuneraciones correspondientes a los meses enero a mayo de 2019, y junio a diciembre de 2018.



Prueba Testimonial:

1.- Declaraciones de Ulises Saúl Faúndez Castillo, quien señala que conoce a las partes del juicio, ya que la demandada es su hija. Que antes del matrimonio, su hija trabajaba en un colegio en Lota, y que ganaba aproximadamente un millón de pesos bruto, trabajó dos años hasta poco antes de casarse. Que después que se casó, tenía que viajar a Lota y el camino era muy malo, y tenía que atender a su marido, el tiempo no le alcanzaba, y por ese motivo dejó de trabajar. Que su hija vivía con su marido en Arauco, y él se comunicaba periódicamente con su hija, e iba a su casa, que en un principio la veía bien y luego se fue empeorando la situación, que en una oportunidad cuando estaba en la casa de su hija, ella empezó a jugar persiguiendo a su marido y éste le pegó un empujón, que él sospechaba que había mal trato psicológico. Que cuando su hija se casó, tenía una personalidad alegre, fuerte, siempre llena de vida y luego se fue deteriorando y hasta que físicamente se enfermó, que psicológicamente no era la misma, y que además tuvo que operarse. Contrainterrogado expresa, que cuando su hija estaba soltera trabajaba en una escuela en Lota, que cuando se casó se trasladó a Arauco y continuó trabajando como un año aproximadamente, y dejó de trabajar por atender a su marido y por los viajes ya que el camino estaba muy malo. Que él visitaba a su hija cada quince días y la llamaba casi todos los días, que su hija no contaba con asesora del hogar, que cuando él iba a su casa, ella estaba sola. Que el quiebre matrimonial se debió al maltrato psicológico, que al final supieron la verdad que ella nunca les dijo, que su marido la trataba mal, terrible, le decía que era fea, gorda. Que después que terminaron su relación, su hija se sometió a una serie de operaciones y que su cónyuge corría con los gastos, que sabe que le hacía transferencias por el asunto relacionado con los médicos. Aclara al Tribunal que al momento del matrimonio las partes vivían en Concepción, que su hija trabajaba y viajaba a Lota, que después de un año se van a vivir a Arauco, y que al momento de la separación estaban en Arauco.

2.- Declaraciones de María Yolanda Parra Alvarez, quien en síntesis expone que conoce a las partes, ya que es madre de la demandada, que su hija antes del matrimonio tenía muchas actividades de beneficencias, participó en comunidades religiosas, trabajó como manipuladora de alimentos, fue a Estados Unidos a trabajar como mucama de hotel, y mientras estudiaba trabajaba esporádicamente, que antes del matrimonio trabajaba en Lota en la escuela Baldomero Lillo y ganaba un millón de pesos bruto. Que cuando las partes se casaron vivían en el departamento de Claudia en San Pedro, que trabajó hasta



seis meses después de casada, y dejó de trabajar porque las labores del hogar le demandaban tiempo, ya que viajaba de Arauco a Lota y luego llegaba a cocinar, planchar, y otras cosas de la casa, que después del matrimonio se fueron a vivir a Arauco. Que ella se comunicaba continuamente con su hija, día por medio, y que se veían semana por medio, que su hija cada vez se fue deteriorando más, que no era la Claudia que ella crió, empezó a engordar, a alejarse de la casa de sus padres, no iban con la misma frecuencia, que el marido no participaba en las fiestas familiares, que su mundo era el celular, que Claudia ya no participaba, no tenía el ánimo de vivir de antes de casarse. Que se produjo en su hija un deterioro psicológico y físico, engordó, no quiso o no pudo tener hijos por ser gorda. Agrega que su hija Claudia quería tener su escuela de lenguaje diferencial en Arauco, que ella le dio la oportunidad de hacerlo y no la tuvo porque su marido no la apoyó, no creyó en el proyecto, y ella se quedó sin escuela, que fue un daño para ella porque no lo pudo hacer por estar casada. Contrainterrogada expresa la testigo que el inmueble a que ha hecho referencia está a su nombre, pero es de Claudia, que ella pagó el pie y pagó dividendos, que se compró a nombre de la testigo, pero es de Claudia, que cuando su hija vivía en Arauco se arrendaba el departamento y los arriendos los percibía la testigo para pagar el departamento. Que su hija tenía un vehículo, un Kia Morning que sus padres le regalaron, luego ella lo vendió y con la ayuda del demandante se compró otro vehículo, vehículo que ahora está a nombre de la testigo, ya que Claudia se lo transfirió para recuperar lo mal invertido en su matrimonio, ya que ellos incurrieron en muchos gastos. Que el demandante costó los tratamientos médicos de su hija y para ello la ayudó mensualmente con un millón de pesos, no sabe durante cuantos años, dos o tres. Que su hija ahora se encuentra trabajando en la Fundación Cristo Rey, hace un mes.

SEPTIMO: Que, de los instrumentos públicos incorporados por la parte demandante mediante su lectura en la audiencia, consistente en el certificado de matrimonio, consta que don Alejandro Javier Melgarejo Leiva, contrajo matrimonio con doña Claudia Carolina Faúndez Barra, con fecha 15 de enero de 2011, y que este matrimonio fue inscrito bajo el n° 4, en el Registro de Matrimonios de la Circunscripción de Cabrero, correspondiente al año 2011, que del mismo documento referido precedentemente, se infiere que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de participación en los gananciales.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CESE DE CONVIVENCIA:

OCTAVO: Que el demandante principal demandó de divorcio por cese efectivo de la convivencia, por más de tres años. Que valorada la prueba rendida por las partes, en la



forma prevista en el artículo 32 de la ley 19.968, ha permitido establecer los siguientes hechos:

- 1.- Que las partes contrajeron matrimonio el 15 de enero de 2011, ante el Oficial del Registro Civil de la Circunscripción de Cabrero, matrimonio inscrito bajo el n° 4 del año 2011.
- 2.- Que las partes se encuentran separadas desde el año 2015, época en que cesó su convivencia.
- 3.- Que desde la fecha del cese de la convivencia, las partes no han reanudado la vida en común.

Que para el establecimiento de los hechos concluidos, el Tribunal ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes: certificado de matrimonio de las partes, acta de cese de la convivencia y su notificación, así como las declaraciones de testigos de la parte demandante y demandada, quienes están contestes en señalar que éstas se encuentran separadas desde hace más de tres años y que desde su separación a la fecha, no han reanudado su convivencia.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE DIVORCIO CULPABLE:

NOVENO: Que la demandada principal, demanda reconventionalmente de divorcio por falta imputable al demandante, e invoca como causal de divorcio, la establecida en el n° 1 del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil, vale decir, atentado grave contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de sus hijos, fundada en los malos tratos físicos y psicológicos del cónyuge demandado.

Que para que uno de los cónyuges pueda demandar la declaración judicial del divorcio por culpa, es preciso que de conformidad con el inciso 1° del artículo 54 de la ley de Matrimonio Civil, concurren copulativamente los siguientes requisitos: a) existencia de falta imputable al otro cónyuge; b) que dicha falta constituya una infracción grave a los deberes y obligaciones que impone el matrimonio a los cónyuges; y c) que dicha falta torne intolerable la vida en común.

Que el hecho en que la actora funda la causal de divorcio, consiste en “malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge”, que requiere para su configuración la existencia de malos tratos graves y que éstos atenten contra la



integridad física psíquica del cónyuge. La actora hace consistir este hecho en la circunstancia de haber renunciado a su trabajo a fin de acompañar a su cónyuge a vivir a la ciudad de Arauco, para dedicarse al cuidado del hogar, y que producto de la ausencia de labores, las demandante se comenzó a deprimir, a subir de peso, y que lejos de ayudarle su cónyuge comenzó diariamente a agredirla, de manera que cada día recibía un golpe de manera extraña, que parecía casual, le decía que estaba gorda, le molestaba la forma en que vestía, situación que le fue afectando cada vez más, lo que le hizo subir de peso y generar una depresión.

DECIMO: Que en relación a la causal y hechos fundantes referidos en el motivo precedente, la prueba producida en el juicio analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no resultó concluyente para tener por acreditados lo malos tratamientos graves y reiterados contra la integridad física y psíquica de la cónyuge demandante, hecho que habría tornado intolerable la convivencia conyugal, produciendo a vía de consecuencia la ruptura conyugal. Así, la demandante llamó a estrados como testigos a los padres de la actora, quienes se limitaron a señalar que durante el matrimonio su hija se fue deteriorando tanto física como psicológicamente, lo que atribuyen a un maltrato psicológico por parte del cónyuge demandado, y en cuanto a los malos tratamientos físicos, señala el testigo Ulises Faúndez Castillo que en una oportunidad habría visto cuando el demandado le pegó un empujón a su hija, mientras ella lo perseguía a modo de juego. Que al respecto, los dichos de los testigos son poco precisos, no dan fecha alguna sobre la ocurrencia de los supuestos hechos de maltrato tanto físico como psicológico, y declaran sin dar mayores precisiones sobre los hechos constitutivos de la causal invocada. Que en cuanto al certificado médico el psiquiatra incorporado por la actora reconvencional, este solo da cuenta de la existencia de una depresión mayor por parte de ésta, y no da mayores detalles ni antecedentes que permitan relacionar dicha diagnóstico con el hechos fundantes de la causal de divorcio invocada.

DECIMO PRIMERO: Que por lo expresado en el motivo anterior, y atendida la gravedad de la causal y existiendo prueba insuficiente en cuanto a los malos tratos graves contra la integridad física o psíquica de que habría sido víctima la cónyuge demandante, así como la falta de una descripción concreta de los hechos que habrían sido cometidos por el demandado reconvencional, esta Juez no ha adquirido la convicción de la real existencia



de la causal culpable invocada, y por ello no se tendrá por acreditada, debiendo rechazarse la demanda deducida por vía reconvenzional.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE COMPENSACION ECONOMICA:

DECIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a la demanda de compensación económica solicitada por la demandante reconvenzional, en el primer otrosí de su presentación, ésta resulta plenamente procedente, por cuanto concurren a su respecto los presupuestos legales de procedencia de dicha acción que contempla el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, ya que se ha acreditado con la prueba rendida en autos y analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, que la actora reconvenzional durante la convivencia conyugal si bien ejerció labores remuneradas, ello fue por un tiempo limitado, ya que también se dedicó al cuidado del hogar común, trabajando de esta forma en menor medida de lo que quería o podía. Todo ello se desprende, tanto de los dichos de los testigos de la parte demandante reconvenzional, quienes se encuentran contestes en lo antes señalado, como de la prueba documental consistente en certificado histórico de cotizaciones, el cual demuestra que la actora reconvenzional durante la convivencia matrimonial si bien realizó trabajos remunerados ello lo fue de forma intermitente, existiendo periodos de tiempo en que figura sin cotización alguna, lo que es coincidente con los dichos de los testigos, quienes manifiestan con claridad el hecho de que su hija y demandante en esta causa, dejó de trabajar al poco tiempo de contraer matrimonio, tanto por las dificultades que le significaban el traslado desde Arauco donde residía junto a su cónyuge hasta la comuna de Lota donde ejercía sus labores, así como también por la circunstancia de tener que dedicarse al hogar común.

DECIMO TERCERO: Que ahora bien, habiéndose establecido la procedencia de la compensación económica a favor de la demandante reconvenzional, es necesario determinar la cuantía de la misma y su forma de pago, al respecto cabe señalar que lo pedido por la demandante por dicho concepto, es el pago de la suma de \$ 25.000.000, todo ello con costas.

Que para proceder a determinar prudencial y razonablemente el monto de dicha compensación económica, se tendrán en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Que si bien las partes se encuentran casadas desde el año 2011, la vida en común duró cuatro años, y del matrimonio no nacieron hijos.



2.- Que la demandante reconvencional, al momento de contraer matrimonio se desempeñaba laboralmente como educadora diferencial en el Instituto de Humanidades de la comuna de Lota.

3.- Que durante la convivencia matrimonial, la actora registra cotizaciones previsionales seis meses en el año 2011, diez meses en el año 2012, doce meses del año 2013, cuatro meses del año 2014, y en el año 2015 no registra cotizaciones.

4.- Que en la actualidad, la actora realiza trabajos remunerados en la Fundación Educacional Cristo Rey de Concepción.

5.- Que el demandado reconvencional por su parte, realiza trabajos remunerados para Paneles Arauco S.A. percibiendo una remuneración líquida promedio de \$ 3.860.800 mensual.

6.- Que de acuerdo al certificado de matrimonio de las partes, la demandante de compensación económica es una mujer de 37 años de edad.

DECIMO CUARTO: Que asentados como hechos de la causa los mencionados en el considerando precedente, resulta justo y equitativo condenar al demandado a pagar por concepto de compensación económica una suma de dinero, la que se fijara en cuotas y cuyo monto se dirá en la parte resolutive, y ello tendiente a resarcir el menoscabo económico sufrido por la actora a consecuencia del divorcio, por el hecho esencial de no haberse dedicado en forma íntegra a desarrollar sus labores remuneradas durante la convivencia matrimonial.

Que el Tribunal tendrá en especial consideración para fijar la cuantía de la compensación económica, la circunstancia de que la actora reconvencional se encuentra actualmente trabajando, así como el ofrecimiento efectuado por el demandado reconvencional en audiencia de juicio, con el fin de arribar a una solución colaborativa en la materia.

DECIMO QUINTO: Que el resto de la prueba rendida, consistente en transferencias bancarias efectuadas por el demandante principal a la demandada, durante el periodo posterior al cese de la convivencia, no alteran lo antes concluido.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 42, 54, 55 y siguientes de la ley n° 19.947 y artículos 8 n° 15, 28, 30, 32, 55 y siguientes y 66 de la ley n° 19.968, se declara:

1.- Que se acoge la demanda de divorcio por cese de convivencia, deducida por don **Alejandro Javier Melgarejo Leiva**, cédula de identidad n° 13.724.577-9, en contra de su cónyuge doña **Claudia Carolina Faúndez Barra**, cédula de identidad n° 14.059.974-3, y en consecuencia, se declara terminado el matrimonio celebrado el 15 de enero de 2011, ante el Oficial del Registro Civil de la circunscripción de Cabrero, e inscrito en el Registro de Matrimonios del año 1987, bajo el n° 4, de ese mismo año.

2.- Que se rechaza la demanda de divorcio por la causal del artículo 54 n° 1 de la ley 19.947, interpuesta por doña **Claudia Carolina Faúndez Barra**, cédula de identidad n° 14.059.974-3, en contra de su cónyuge don **Alejandro Javier Melgarejo Leiva**, cédula de identidad n° 13.724.577-9.

Ejecutoriada la presente sentencia, subinscríbese al margen de la respectiva inscripción matrimonial.

3.- Que se acoge la demanda de compensación económica, interpuesta por doña **Claudia Carolina Faúndez Barra** en contra de su cónyuge don **Alejandro Javier Melgarejo Leiva**, sólo en cuanto se establece por este concepto, que el demandado reconventional deberá pagar a título de compensación económica a doña Claudia Carolina Faúndez Barra, la cantidad de \$ 12.000.000, la que deberá ser pagada en 10 cuotas de \$ 1.000.000 cada una de ellas, y reajustables cada seis meses, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor. Que para tal efecto, la demandante convencional, deberá abrir una cuenta de ahorro a la vista en el Banco Estado, debiendo oficiarse al efecto en su oportunidad.

Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT C-3904-2018



Dictada por doña **María Soledad Fuentes Concha**, Juez Titular del Juzgado de Familia de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de Septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>